



Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Acción de Grupo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00079-00
Demandantes	Aldenis Ortega Gutiérrez y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Las ciudadanas: Aldenis Ortega Gutiérrez, Claudia Milena Erazo Adarme, Doris Guamanga Papamija y Jazmín Andrea Legarda Narváez y todas las personas afectadas por la avenida fluvio torrencial iniciada en el municipio de Mocoa (departamento del Putumayo), el 31 de marzo de 2017, entre las que se cuentan: las personas damnificadas no registradas y atendidas correctamente según la Resolución UNGRD 1256 de 2013, los comerciantes formales e informales afectados por la avenida fluvio torrencial no apoyados por la Administración, personas que resultaron lesionadas o tuvieron familiares lesionados, fallecidos o desaparecidos, entre otros damnificados; presentan demanda de Acción de Grupo, en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Nación – Departamento Nacional de Planeación, la Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; la Nación – Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM; la Nación – Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA; Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, en procura de obtener la indemnización de perjuicios que estiman en la suma colectiva de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (840.669.619.464 M/cte)

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 52 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual, se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. La parte demandante deberá identificar el domicilio de las demandantes, de conformidad con lo plasmado en el numeral 2 del artículo 52 ley 472 de 1998.

2.2. Del estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, numeral 3 del artículo 52 ley 472 de 1998.

Si bien, la parte demandante realiza un sinnúmero de tasaciones por eventuales vulneraciones, no muy concretas, omite precisar los daños reales y concretos sufridos por las cuatro personas que otorgan poder y fungen como demandantes en esta litis, por lo que se hace necesario, que el demandante plasme en su demanda los perjuicios probados y sufridos por las demandantes, y respecto de los demás hipotéticos perjuicios deberá concretizar perjuicios individuales en aras de verificar la competencia por razón de cuantía para conocer este asunto por este despacho.



2.3. De los hechos de la demanda: Numeral 7 del artículo 52 ley 472 de 1998

Se establece e identifican como parte demanda a las siguientes: la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Nación – Departamento Nacional de Planeación, la Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; la Nación – Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM; la Nación – Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA; Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, sin embargo, la parte demandante no enuncia de manera individual los hechos u omisiones que se les endilga a cada una de las demandadas, por medio de los cuales se pueda inferir que incumplieron con alguna de sus funciones y que éstas incidieron en la efectiva ocurrencia de los hechos, por los que hoy se demanda.

Por lo anteriormente expuesto, la parte demandante deberá determinar de manera individual, cuales son los hechos, conductas u omisiones en sus funciones, que se le imputan a cada una de las partes demandadas en este asunto, por los cuales endilga responsabilidad por los perjuicios que aducen haber sufrido, lo anterior, para determinar cuáles de ellas, tienen vocación para ser llamadas como demandadas en este asunto o no.

2.4. Anexos

La parte demandante deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Acción de Grupo, presentada por las ciudadanas: Aldenis Ortega Gutiérrez, Claudia Milena Erazo Adarme, Doris Guamanga Papamija y Jazmín Andrea Legarda Narváez y todas las personas afectadas por la avenida fluvio torrencial iniciada en el municipio de Mocoa (departamento del Putumayo), el 31 de marzo de 2017, entre las que se cuentan: las personas damnificadas no registradas y atendidas correctamente según la Resolución UNGRD 1256 de 2013, los comerciantes formales e informales afectados por la avenida fluvio torrencial no apoyados por la Administración, personas que resultaron lesionadas o tuvieron familiares lesionados, fallecidos o desaparecidos, entre otros damnificados; en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Nación – Departamento Nacional de Planeación, la Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; la Nación – Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM; la Nación – Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA; Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado Ricardo Rodríguez Cuevas, identificado con cédula de ciudadanía N°4.254.976 y portador de T.P.N° 66120 del C.S.J. de conformidad con los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 14 del VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario